

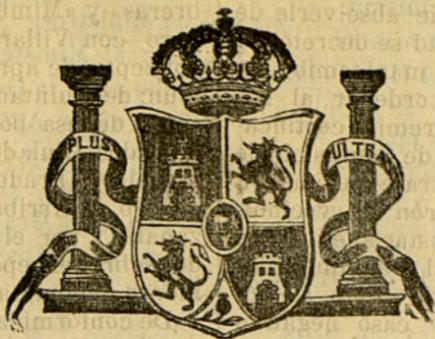
PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id. . . . 4'90 >

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . . 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 >
 Por tres id. . . . 6 >
 Números sueltos. 0'25 >



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
 (De la Gaceta núm. 388.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación.)

24. La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25. Cuando por causas independientes de la voluntad de los remates, transcurra más de un año desde la sabasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poderles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27. Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquellos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28. En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29. Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó, por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta, ó, en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasarse este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31. Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuere demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no

se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles negada.

35. Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de

quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Art. 38. Redactados que sean los anuncios para la venta con arreglo á lo dispuesto en los artículos que anteceden, los Administradores de Hacienda los someterán á los Delegados, á fin de que decreten la necesaria publicación.

Esta se efectuará por medio de un Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, que se editará en Madrid y en el cual se publicarán los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de toda la Península é islas adyacentes, y los de las ventas de fincas y censos de menor cuantía de la provincia de Madrid, y por medio de un Boletín de Ventas de Bienes Nacionales, que se editará en cada capital de provincia, excepción he-

cha de la de Madrid, y en los que se publicarán los anuncios de las ventas de las fincas y censos de mayor y menor cuantía de cada provincia.

En defecto de dichos Boletines, se publicarán los anuncios en el Boletín oficial de la provincia respectiva. A este fin, los Delegados de Hacienda remitirán oportunamente los anuncios á los Gobernadores civiles, y estos dispondrán sin demora la publicación.

Además, en los pueblos donde existan los bienes objeto de la venta, se fijarán edictos de referencia á los anuncios.

Los anuncios de las ventas de los edificios que se enajenen con arreglo á la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se publicarán además en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, aun cuando exista en ella el especial de ventas de bienes nacionales.

Los anuncios de las ventas de fincas y censos de mayor cuantía y de los edificios públicos se remitirán, además, oportunamente por las Delegaciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, para que por la misma se disponga sean publicados enseguida en el Boletín general de Ventas, y en su caso, en la Gaceta de Madrid; teniendo siempre en cuenta que los anuncios de las primeras subastas han de quedar publicados precisamente antes de los treinta días anteriores al de la celebración de la misma.

Art. 39. Los contratistas de la publicación de los Boletines de Ventas de Bienes Nacionales y los Regentes ó Administradores de las imprentas de los Boletines oficiales de las provincias, remitirán á las Administraciones de Hacienda respectivas inmediatamente hayan sido publicados los anuncios, el número de ejemplares en los Boletines en que se inserten, determinado en el contrato respectivo.

En el caso de que dichas Administraciones observasen morosidad en el cumplimiento de este servicio, darán cuenta de ello á los Delegados, á fin de poner el correctivo necesario.

Art. 40. Los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban los Boletines de Ventas de Bienes Nacionales, ó los Boletines oficiales de las provincias en que se publiquen los anuncios de ventas, remitirán los ejemplares de dichos Boletines que se expresan á continuación á las Autoridades, Corporaciones y personas ó entidades que se indican:

Diez á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Uno al M. R. Arzobispo ó al M. R. Obispo de la Diócesis respectiva.

Uno al Gobernador civil de la provincia.

Uno al Presidente de la Diputación provincial.

Uno al Vicepresidente de la misma.

Uno al Presidente de la Audiencia.

Uno al Fiscal de la misma.

Uno al Gobernador militar.

Uno al Delegado de Hacienda.

Uno al Interventor de ídem.

Uno al Tesorero de ídem.

Uno al Inspector de ídem.

Uno á la Abogacía del Estado.

Uno á cada uno de los Representantes de los Bancos de España, de Castilla é Hipotecario.

Uno á cada uno de los Registradores de la Propiedad de los partidos de la provincia.

Uno á la Corporación de que procedan los bienes, si se trata de bienes de Corporaciones civiles.

Al Juez de primera instancia del partido en cuyo territorio existan los bienes en venta se le remitirán tres ejemplares por cada finca, lote ó censo, y al Juez de primera instancia de la capital de la provincia, cuando los bienes se hallen situados en términos de otro partido de la misma, se le remitirán dos ejemplares por cada finca, lote ó censo.

Además se remitirán al primero de dichos Jueces los edictos prevenidos en el art. 38.

Por último, se remitirá un ejemplar del Boletín oficial á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.

Tanto la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, como los Jueces de primera instancia, cuidarán de avisar inmediatamente á las Administraciones el recibo de los Boletines, y caso de no recibir tal aviso oportunamente, preguntarán aquéllas sobre el particular á dichos Centro y Jueces, para, si la contestación fuese negativa, volver á remitir los Boletines necerarios.

Dichas oficinas unirán los indicados recibos á los expedientes administrativos correspondientes.

Art. 41. Los Jueces de primera instancia de los partidos en cuyos términos municipales se hallen situados los inmuebles objeto de la venta, remitirán á los Alcaldes de los Ayuntamientos de tales términos uno de los ejemplares del Boletín en que se inserte el anuncio respectivo y los edictos correspondientes, ordenando, al remitirlos, sean expuestos al público y exigiendo los oportunos recibos, que serán unidos á los expedientes de subasta respectivos.

Art. 42. El editor del Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales remitirá á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dentro de las treinta y seis horas siguientes á la de haber recibido los anuncios de las ventas, novecientos ejemplares de dicho Boletín en que aquellos hayan sido publicados, de los cuales se distribuirán los siguientes en la forma que se indica:

Cincuenta al Senado.

Cincuenta al Congreso de Diputados.

Tres á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Diez al Ministerio de Hacienda.

Ocho al de la Gobernación.

Ocho al de Agricultura, industria, Comercio y Obras públicas.

Cinco al de la Guerra.

Cinco al de Gracia y Justicia.

Cinco al de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dos al de Estado.

Dos al de Marina.

Dos al Tribunal Supremo de Justicia.

Dos á la Fiscalía del mismo.

Tres al Tribunal de Cuentas del Reino.

Dos al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

Uno al Presidente de la Audiencia provincial de Madrid.

Uno al Fiscal de la misma.

Dos al R. Obispo de Madrid-Alcalá.

Cuatro al Gobernador civil de Madrid.

Uno á cada Gobernador civil de las demás provincias.

Uno á cada Comisario Regio de Agricultura.

Uno á cada Delegado de Hacienda en las provincias y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra.

Seis á la Asociación general de Ganaderos.

Uno á cada Presidente de las Sociedades económicas de Amigos del País.

Cinco al Colegio de Abogados de Madrid.

Cinco al Colegio Notarial.

Dos al Banco de España.

Dos al Banco de Castilla.

Dos al Banco Hipotecario.

Cinco á la Biblioteca Nacional.

Cinco al Archivo del Ministerio de Hacienda.

A la Administración de Hacienda de la provincia en que se hallen los bienes objeto de la venta, se le remitirán el número de ejemplares necesario para que pueda unir uno de ellos á cada expediente de venta, formar la colección y remitir á los Jueces de primera instancia que hayan de intervenir en la subasta, tres ejemplares por cada finca, lote ó censo, y uno á cada Ayuntamiento y cada Registrador de la propiedad de la misma provincia, con más doce ejemplares para las incidencias que puedan suscitarse.

Al Administrador de Hacienda de la provincia de Madrid, cuando los bienes se hallen en cualquiera de las demás provincias, se le enviarán 25 ejemplares, de los cuales remitirá tres al Juzgado correspondiente.

Las Administraciones de Hacienda acusarán recibo á la Dirección general inmediatamente de haber llegado á poder de las mismas los expresados Boletines.

Asimismo los Jueces de primera instancia avisarán á dichas Administraciones el recibo de tales Boletines tan luego como hayan llegado á su poder.

(Continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL.

CIRCULAR.

Con el fin de lograr que los Alcaldes cumplan las disposiciones vigentes sobre la tramitación que deben dar á las reclamaciones que se hayan promovido ante ellos sobre la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en el día 8 del corriente, así como sobre la incapacidad de los Concejales elegidos y sobre las excusas que hayan presentado los Concejales proclamados, esta Comisión ha acordado dirigirles las advertencias siguientes:

Primera. Que dichas autoridades locales tienen el ineludible deber de admitir los escritos que se les presenten sobre las reclamaciones mencionadas, ya estén dirigidos al Ayuntamiento ó ya á la Comisión provincial, cuyos escritos deben extenderse en papel del sello 11.º, ó sea de peseta, en la inteligencia de que aunque estén redactados en papel de otra clase deben cursarlos sin perjuicio de exigir á los firmantes el reintegro, advirtiéndoles que si dejan de cumplir el deber de recibir las instancias, así como el de expedir á los reclamantes el resguardo de haber presentado dichos escritos, incurrirán en la sanción establecida en el art. 92, caso 5.º de la ley Electoral vigente.

Segunda. Que recibidos por los Alcaldes los citados escritos, están obligados á dar conocimiento de ellos á los Concejales elegidos si las reclamaciones fuesen de nulidad de la elección y á los Concejales contra cuya capacidad se reclame si versaren sobre este extremo, á fin de que unos y otros expongan lo que juzguen conveniente en su defensa y produzcan los documentos que juzguen oportunos para impugnar la reclamación, á cuyo efecto debe dárseles traslado, no sólo de los escritos mencionados de protesta,

sino de las pruebas que acompañen á los mismos.

Tercera. Cumplidos estos trámites en los plazos que establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y tan pronto como estos hayan transcurrido remitirán á esta Comisión las reclamaciones mencionadas con las contestaciones dadas á las mismas y con los documentos justificativos aducidos en apoyo de unas y otras, acompañando el expediente general de la elección, bajo la responsabilidad establecida en el artículo 5.º del citado Real decreto y la sanción penal consignada en el art. 88 de la ley Electoral, debiendo advertirles además que si dejan de cumplir ese deber, esta Comisión se verá precisada para cubrir su propia responsabilidad, en observancia de lo que preceptúa el párrafo 2.º del art. 20 de la citada ley, á nombrar Comisionados especiales para que vayan á recoger los expresados documentos á calidad de que sus dietas sean satisfechas por los Alcaldes que hubiesen incurrido en la citada omisión.

Esta Comisión espera de la rectitud y legalidad de los Alcaldes y de su celo en el cumplimiento de las prescripciones legales que se ajustarán estrictamente á las advertencias indicadas, confiando en que no pondrán á esta Corporación en el sensible caso de imponerles los correctivos mencionados como medida indispensable para no incurrir en las responsabilidades que atribuye á la misma el art. 7.º del citado Real decreto y las demás que puedan serle aplicables, con arreglo á las prescripciones de la ley Electoral, por no ejercitar con la debida oportunidad los medios que le conceden dicha ley y el Real decreto de adaptación de 1890 para el cumplimiento de su cometido.

Burgos 20 de Noviembre de 1903.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miranda de Ebro.

D. Carlos Usano y Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del Licenciado D. Tomás Ortiz de Urbina, se ha promovido por D. Juan Crisóstomo Martínez Villarreal y Diaz de Corcuera, en nombre y representación de su esposa D.ª Martina Espiga Tobalina y D. Raimundo Tobalina Gómez Cadiñanos, mayores de edad y vecinos de esta villa, expediente solicitando se inscriba en el Registro de la Propiedad de esta villa de Miranda de Ebro, y á su nombre, el dominio que los referidos señores tienen sobre una casa, sita en esta villa, barrio de Allende, en su calle de la Libertad, número 53 moderno, que consta de planta baja, dos pisos y desván, de una extensión superficial de 59'40 metros cuadrados, y linda derecha entrando en ella con la casa número 55, de D. Matias Arbaizar Cárcamo; izquierda, calle de Carretas, y espalda con casa de D. Félix Rámila; en cuyo expediente se ha acordado por providencia de esta fecha, entre otros particulares, el convocar por medio del presente á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que en el término de 180 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado en legal forma á hacer uso del derecho de que se crean asistidos ó les conviniere.

Dado en Miranda de Ebro á 16 de Noviembre de 1903. — Carlos Usano y Alonso.—Por su mandato, Lic. Tomás Ortiz de Urbina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Inspección de Sanidad de la provincia.

Habiéndose de proceder á la elección del Jurado Médico de Calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad y el 88 de la Instrucción general, vengo en anunciar á los Sres. Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios con ejercicio en esta población que deben reunirse para nombrar los individuos que han de constituirle; previniendo á los Sres. Subdelegados respectivos á fin de que citen á sus compañeros para el domingo 29 del corriente con tal objeto.

Burgos 19 de Noviembre de 1903. —Marcial Martínez Hernando.

Recibidas en esta Inspección las listas de los Profesores que ejercen en toda la provincia enviadas por los Subdelegados de los distritos, y observando que los de Medicina no remiten la de los Practicantes, he decidido prevenirles con el fin de que formen un estado de los pue-

blos de cada partido judicial en que éstos residen, con el propósito de notificarles las órdenes convenientes para que se presenten á registrar sus títulos conforme á las prescripciones del Reglamento de 24 de Julio de 1848.

De esperar es que los Sres. Subdelegados cumplimenten este servicio en el plazo mas breve posible, dirigiéndose por intermedio de los Alcaldes, al Gobierno civil.

Burgos 19 de Noviembre de 1903. —Marcial Martínez Hernando.

Obligados los Ayuntamientos á tener contratados los servicios facultativos municipales y necesitando esta Inspección reunir datos concretos para su completa organización, prevengo á todos los señores Alcaldes de la provincia que envíen al Gobierno civil un estado, que autorizarán los Secretarios, en donde conste el nombre del Médico y Farmacéuticos titulares y el de Veterinario Inspector, según corresponda, á tenor de lo dispuesto en los artículos 71, 75 y 92, capítulos VII y VIII de la Instrucción general de Sanidad pública y conformes con el adjunto modelo; entendiéndose que este servicio debe cumplimentarse con la mayor urgencia para que se pueda constituir el Cuerpo de Médicos titulares, realizando así el propósito que informa el articulado de la misma.

Los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios quedan encargados de facilitar este trabajo, poniendo en conocimiento de esta Inspección las omisiones sobre el particular y avisando qué pueblos son los que carecen de Facultativos municipales.

Burgos 19 de Noviembre de 1903. —Marcial Martínez Hernando.

PARTIDO JUDICIAL DE... AYUNTAMIENTO DE...

Relación nominal de los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios y Practicantes que desempeñan sus cargos en este distrito municipal.

Médicos.

D.....residente en.....
Fecha de su contrato.....

Farmacéuticos.

D.....residente en.....
Fecha de su contrato.....

Veterinarios é Inspectores de carnes.

D.....
Fecha de su contrato.....

Practicantes.

D.....
V.º B.º

El Alcalde, El Secretario,

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta para el arriendo del molino harinero del Ayuntamiento de esta villa.

1.ª La subasta se verificará con estricta sujeción á lo que dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900, aprobada por Real decreto de la misma fecha, y á las modifi-

caciones introducidas en la misma por Real decreto de 12 de Julio de 1902, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para conocimiento del público, el pliego de condiciones que ha de regir en la misma.

2.ª El tipo ó precio que ha de servir de base para la expresada subasta, se fija en la renta anual de 500 pesetas, sin que pueda ser admitida proposición alguna que no llegue á dicha suma.

3.ª El contrato de arriendo se hará por seis años y se entenderá tácitamente prorrogado por otros seis, si un año antes de su terminación, por lo menos, no se avisa por alguna de las partes contratantes el deseo de terminarlo, y así sucesivamente en cada vencimiento.

4.ª El pago del arriendo se hará por trimestres y dentro del tercer mes de cada uno.

5.ª Para tomar parte en la subasta consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos á precio de cotización, en los términos prescritos en el artículo 14 de la Instrucción anteriormente citada, 25 pesetas á que asciende el 5 por 100 de la anualidad.

6.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, que se redactarán en papel de la clase undécima, con estricta sujeción al modelo que se inserta á continuación, y no se admitirá ninguna que no se halle ajustada al mismo.

7.ª Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales y más ventajosas que las restantes, la adjudicación del remate se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, por razón de su presentación.

8.ª Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de la subasta, podrán acudir ante el Ayuntamiento y por escrito todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas y que no se conformasen con tenerlas por desechadas; y expirado dicho plazo, la Corporación municipal resolverá sobre la validez ó nulidad de la subasta, haciendo la adjudicación definitiva en favor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse.

9.ª A los diez días de haberse notificado al que resulte mejor postor la adjudicación definitiva del remate, deberá éste presentar en el Ayuntamiento de esta villa el documento en que se acredite haber constituido la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta, y para que en el día que se le señale concurra á formalizar el contrato.

10 La falta de presentación del documento mencionado en la condición anterior, dentro del plazo que se señala, dará lugar á que se pueda declarar nula la adjudicación hecha, á perjuicio del mismo

rematante, con lo que marca el artículo 24 de la repetida Instrucción.

11. Si el contratista faltase á las condiciones estipuladas, podrá el Ayuntamiento rescindir el contrato á perjuicio de aquél y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

12. El contratista se someterá al fuero ordinario del domicilio de los Tribunales de la Corporación contratante que sean competentes para conocer de las cuestiones que pudieran suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

13. Se abonarán por el contratista al Ayuntamiento los intereses de demora en los pagos á razón del 5 por 100 anual, conforme al artículo 38 de la Instrucción.

14. Serán de cuenta del mismo contratista todos los gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato y copia, incluso los anuncios, así como también el pago de la contribución industrial.

15. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, lo será D. Cenobio Ortega, vecino de Miranda de Ebro.

16. El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de otro Concejal designado por la Corporación municipal y del Secretario de la misma, observándose en dicho acto las reglas establecidas en el art. 17 de la Instrucción citada, así como también todas las demás no prescritas en las condiciones que anteceden.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..., calle..., número..., según cedula personal adjunta, enterado de los anuncios y pliego de condiciones referentes á la subasta para arriendo del molino harinero de la villa de La Puebla de Arganzón, acepta éstas y ofrece como renta anual por dicho molino la cantidad de..., pesetas (se expresará en letra), y para poder tomar parte en la subasta acompaño la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige.

Lo que se anuncia al objeto de que, durante el plazo de diez dias, puedan presentarse las reclamaciones procedentes; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

La Puebla de Arganzón 18 de Noviembre de 1903. = El Alcalde, Fermin Aguayo.

Alcaldía de Nebreda.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en esta localidad en

el año de 1904 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial de este municipio en los dias 22 y 29 del mes actual, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; advirtiendo que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Nebreda 16 de Noviembre de 1903. = El Alcalde, Anastasio Martin.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanar de la Sierra para los dias 29 del actual y 6 de Diciembre, á las tres.

El de Bozoo para los mismos dias, á las once.

El de Castrillo de la Reina para iguales dias, á las cuatro.

El de Redecilla del Camino para los referidos dias, á las once.

El de Añastro para idénticos dias, á las once, respecto de la carne de cerda, aceite, vinos, aguardientes y demás licores y petróleo.

El de Hornillos del Camino para los mencionados dias, á las once, respecto de vino, vinagre, aguardientes y licores, á la venta exclusiva, y el remate del aceite se verificará en los dias 6 y 13.

El de Santa Inés para el dia 6, á las diez, respecto del vino, aguardiente, aceite, carnes y sal, á la exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Adrada de Haza para los dias 29 y 6, á las diez, respecto de aceites, vinos, aguardientes y licores y carnes frescas y saladas á la exclusiva y á la venta libre los demás artículos.

El de Villalbilla junto á Burgos para los mismos dias, á las diez, respecto de vinos, aguardientes y alcoholes, á la exclusiva.

Alcaldía de Carazo.

Formados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaria de Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á fin de que puedan examinarles los contribuyentes y presenten cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiendo que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Carazo 17 de Noviembre de 1903. = El Alcalde, Julián Terrazas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villafria.
Villangómez.
Bozoo.
Villanueva de Odra.
Junta de la Cerca.
Ibrillos.
Tórtoles.
Pesquera de Ebro.

Fuentebureba.

Oquillas.

Bascuñana.

Castrillo de Riopisuerga.

Busto de Bureba.

Respecto de rústica y pecuaria:

Villalbilla de Gumiel.

Castildelgado.

Cardeñuela-Riopico.

Alcaldía de Cañizar de los Ajos.

Terminada la matricula industrial de este distrito para el año de 1904, queda expuesta al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinada por los interesados y presenten las reclamaciones que crean justas.

Cañizar de los Ajos 18 de Noviembre de 1903. = El Alcalde, Nicanor Pérez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Frias.

Quintanilla-Somuño.

Castrogeriz.

Villanueva Rio-Ubierna.

Villovela.

Villanueva de Odra.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal de esta localidad para el año de 1904, queda expuesto en la Secretaria de este municipio por término de quince dias, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean pertinentes para pasarlas á la Junta municipal conforme al artículo 147 de la ley Municipal.

Torrecilla del Monte 16 de Noviembre de 1903. = El Alcalde, Juan Lozano.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villovela.

Alcaldía de Pinilla-Trasmonte.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de pobres, con la dotación anual de 999 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siendo requisito indispensable ser Licenciados en Medicina y Cirujía y llevar 34 años, por lo menos, en el ejercicio de su profesión.

Pinilla Trasmonte 19 de Noviembre de 1903. = El Alcalde, Román Jimeno.

Alcaldía de Grisaleña.

Se halla vacante la plaza de guarda del campo de esta villa, con la dotación anual de 290 pesetas, pagadas mensualmente de los fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 20 dias.

Grisaleña 16 de Noviembre de 1903. = El Alcalde, Saturnino López.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta de Cariñena, Lain-Calvo, 12, Burgos, se hallan de venta los impresos necesarios para *Cuentas municipales, Padrón de vecinos y Cédulas personales*, con sus correspondientes hojas de repartir á los cabezas de familia. *Repartos de Consumos y Municipales*, recibos para los mismos. *Expedientes á venta libre, exclusiva y Arbitrios municipales. Quintas. Actas de constitución de los nuevos Ayuntamientos.*

Igualmente hallarán los señores Jueces municipales todos cuantos modelos son necesarios á sus respectivos cargos.

12, Lain-Calvo, 12

BURGOS.

1-3

ANTIGUA PAÑERÍA

DEL

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ,
Lain-Calvo, 3, (Trascorrales)

BURGOS.

Se han recibido gran número de piezas de paños negros de Ezcaray, Bejar, Villoslada y Enciso para capas, y, en clases finas, para mantillas.

Trajes de corte, mas de cien dibujos, y en merinos y lanas para vestidos y abrigos ha llegado una gran colección.

En mantas y tapabocas hay donde escoger, desde 13 á 500 reales cada uno, con mas de cuarenta precios intermedios, así como en panas, bayetas, tartanes é inglesinas, á precios muy económicos.

Especialidad en paños azules para becas de Colegiales, y en merinos, terciopelos, estambres y paños de dos varas de ancho para uso de los Sres. Sacerdotes. 3

GRAN RELOJERÍA

DE

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28,

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende. 3

Venta de olmos.

Se desea vender 200 olmos, situados en Villahizán de Treviño y Quintanilla de Riofresno. Para tratar véanse con sus dueños Pedro Varona ó Melquiades Perez, residentes en Quintanilla y Villahizán de Treviño, respectivamente. 4-4

El dia 14 del actual desapareció del pueblo de Villanueva de las Carretas una vaca negra, tuerta del ojo derecho, con marcas en el cuadril y como de 8 á 10 años. La persona que la haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Timoteo Sicilia, vecino de Pampliega, quien abonará los gastos que haya ocasionado.